



RESOLUCIÓN No. 00695 DE 2019
(10 JUL 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019, otorgo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas captadas de un pozo profundo localizado en las coordenadas geográficas DATUM Magna - Sirgas 72° 58' 53.9" W y 11° 27' 43.0" N en la Comunidad Indígena ALOUKAMANA localizada en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, siendo su Autoridad Tradicional la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.192.777.536.

Que la Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019 fue notificada al interesado a través de su apoderado el día 3 de Abril de 2019 y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira el día 4 de Abril de 2019.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT-2737 del 16 de abril de 2019, la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019, bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio con radicado ENT – 9136 de fecha 17 de Diciembre de 2018, el doctor EBER ACUÑA CUADRADO en su condición de Director de proyecto de la empresa ECHEVERRY GUTIERREZ & CIA S en C identificado con NIT No 802.018.003-0, obrando como mi autorizado solicitó ante esta entidad Concesión de Aguas Subterráneas captadas de un pozo profundo localizado en la comunidad indígena Aloukamana en las coordenadas N 72°58'53.9" – Y 11°27'4.30" en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.
2. Luego de revisar los requisitos de ley, avocar conocimiento de la precitada solicitud, realizar la visita de inspección al sitio de interés, la Corporación me otorgó la Concesión de Agua Subterránea solicitada mediante el acto administrativo No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019, hoy objeto de recurso.
3. La Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019 consagra en el parágrafo del Artículo Primero de la parte resolutiva, lo siguiente:

Artículo Primero:

(...)

PARAGRAFO: El Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un caudal de 2 l/seg, con régimen de captación de cuatro (4) horas diarias, para captar un total máximo permitido de 28 m³ de agua al día.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019 fue notificado personalmente al

1 X@.

interesado el día 3 de Abril de 2019 El mismo consagra en su Artículo Decimo Quinto que procederá recurso de reposición, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es preciso señalar que el presente recurso se interpone dentro del término establecido en el acto administrativo objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, me permito exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".*

A su vez el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)".

Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso"¹.

CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Según la Resolución No 00695 de 2019 otorgada por Corpoguajira, el caudal concesionado para el proyecto a desarrollarse en la comunidad indígena de Aloukamana ubicada en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira fue de 2 L/S con un régimen de captación de cuatro (4) horas diarias; para captar un total máximo permitido de 28 m³ de agua al día.

Sin embargo, este caudal y régimen de captación no es viable para el proyecto, ya que el sistema de energía fotovoltaica compuesto por 18 paneles solares que abastecerá energéticamente el proyecto fue diseñado con capacidad para suministrar energía al sistema

¹BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

se bombeo por un periodo de siete (7) horas diarias, por lo que claramente se generarian inconvenientes en el desarrollo del proyecto si este no funciona de tal manera.

Cabe aclarar, que el agua bombeada será conducida a un sistema de almacenamiento que consta de cuatro puntos compuestos por un aprisco con un tanque elevado de 1.000 litros para alimentar bebederos, un reservorio con una capacidad de 30.000 litros, sistema de riego y cesta de clarificación con un tanque elevado de 2.000 litros por lo que se necesitará un caudal superior a 2 L/S para abastecer las necesidades mínimas del proyecto.

PETICIÓN

Por lo anterior y atendiendo todos los factores que se han venido desarrollando en el presente escrito, en donde se ha tratado de exponer de manera clara y objetiva, solicito **MODIFICAR** el caudal otorgado en la Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019 de **2 l/seg a 2.3 l/seg**, con base en las razones técnicas expuestas anteriormente y soportada en los documentos entregados para la respectiva evaluación del permiso de interés.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 3 de Abril de 2019 al autorizado de la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA y el día 16 de Abril de 2019 se interpuso el mencionado

1778

recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que move a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla oclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Revisado el documento mediante el cual la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA interpuso el Recurso de Reposición, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante informe técnico con radicado INT – 2767 de fecha 18 de Junio de 2019, conceptúa lo siguiente:

2. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA

2.1 Localización del proyecto

El área objeto de la solicitud se localiza en la comunidad indígena de Aloukamana, la misma está situada en zona rural del Distrito de Riohacha, se recorren aproximadamente 3 km desde el punto ubicado en el km 12 (PR+82450) sobre la margen izquierda de la vía Troncal del Caribe, sentido Riohacha – Santa Marta, en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira. El punto donde se perforó el pozo se localiza en las coordenadas mostradas en la Tabla 1 y en el punto indicado en la Figura 1.

Fotografía 1. Pozo profundo



Fuente: Corpoguajira, 2019.

Figura 1. Localización del pozo profundo



Fuente: Google Earth, 2019.

Tabla 1. Ubicación Geográfica del pozo

| Zona | Coordenadas Magna sirgas | |
|---|--------------------------|--------------|
| | Latitud | Longitud |
| Pozo profundo – Comunidad de Aloukamana | 11°27'43.0"N | 72°58'53.9"O |

Fuente: Corpoguajira, 2019.

3. CONSIDERACIONES

La resolución No 00695 de 19 de marzo de 2019 por la cual CORPOGUAJIRA otorgó el permiso de concesión de aguas subterráneas consagra en el parágrafo del Artículo primero de la parte resolutiva, lo siguiente:

Artículo primero:

PARAGRAFO: El permiso de concesión de aguas subterráneas se otorga por el caudal de 2 l/seg, con régimen de captación de cuatro (4) horas diarias, para captar un total máximo permitido de 28 m³ de agua al día.

3.1 Consideraciones aplicables al caso

Según la resolución No 00695 de 19 de marzo de 2019 otorgada por CORPOGUAJIRA, el caudal concesionado para el proyecto a desarrollarse en la comunidad indígena de Aloukamana ubicada en jurisdicción del distrito de Riohacha – La Guajira fue de 2 l/seg con un régimen de captación de cuatro (4) horas diarias; para captar un total máximo permitido de 28 m³ de agua al día.

Sin embargo, este caudal y régimen de captación no es viable para el proyecto, ya que el sistema de energía fotovoltaica compuesto por 18 paneles solares que abastecerá energéticamente el proyecto fue diseñado con capacidad para suministrar energía al sistema se bombeo por un periodo de siete (7) horas diarias, por lo que claramente se generarían inconvenientes en el desarrollo del proyecto si este no funciona de tal manera.

Cabe aclarar, que el agua bombeada será conducida a un sistema de almacenamiento que consta de cuatro puntos compuestos por un aprisco con un tanque elevado de 1.000 litros para alimentar bebederos, un reservorio con capacidad de 30.000 litros, un sistema de riego y caseta de clarificación con un tanque elevado de 2.000 litros por lo que se necesitará un caudal superior a 2 L/S para abastecer las necesidades mínimas del proyecto.

3.2 Petición

Por lo anterior y atendiendo todos los factores que se han venido desarrollando en el presente escrito, en donde se ha tratado de exponer de manera clara y objetiva, el peticionario solicita **MODIFICAR** el caudal otorgado en la Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019 de 2 L/S a 2.3 L/S, con base en las razones técnicas expuestas anteriormente y soportada en los documentos entregados para la respectiva evaluación del permiso de interés.

3.3 Determinación de la demanda y usos del agua

Según la información aportada por el solicitante y lo observado en campo, los usos del agua proyectados **no incluyen consumo humano**, serán utilizadas para **uso agrícola** para abastecer **una (1) hectárea** de riego de cultivos de pan coger (Maíz, frijol, yuca, auyama y pasto natural), **uso pecuario** como abrevaderos en aprisco para **260 cabezas** de ganado Ovino-caprino y **uso doméstico** general de aproximadamente **38 habitantes** de la comunidad.

Para el cálculo de la demanda del **consumo agrícola** se manejaron como referencia los módulos de consumo establecidos para la cuenca del río Ranchería², los cuales indican los siguientes consumos promedios anuales: frijol: 0.132 L/S/Ha; yuca 0.185 L/S/Ha; maíz: 0.237 L/S/Ha; pasto natural 0.414 L/S/Ha y auyama 0.114 L/S/Ha. Sin embargo, teniendo en cuenta que el proyecto contempla la siembra de estos cultivos distribuidos en un área de **una (1) hectárea**, estos cultivos serán divididos en las cantidades mostradas en la tabla 2. Los valores se multiplicaron por la cantidad de área que le corresponde dentro de una (1) hectárea, dando como resultado total un consumo de 0.4928 L/S para 24 horas al día y de 1,6894 L/S para un régimen de bombeo de 7 h/día para una hectárea de riego (ver tabla 2).

Tabla 2. Calculo y requerimiento hídrico por tipo de cultivo L/S/Ha

| CULTIVO | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | Promedio | Q Max Mensual |
|-------------------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|------------|---------|-----------|-----------|----------|---------------|
| Frijol variedades | 0,000 | 0,000 | 0,230 | 0,278 | 0,283 | 0,218 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,279 | 0,292 | 0,132 | 0,292 |
| Has a cultivar | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,0219 | 0,0485 |
| Yuca | 0,234 | 0,000 | 0,266 | 0,381 | 0,204 | 0,351 | 0,134 | 0,000 | 0,000 | 0,041 | 0,221 | 0,403 | 0,185 | 0,403 |
| Has a cultivar | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,0308 | 0,0672 |
| Maiz Tradicional | 0,549 | 0,000 | 0,266 | 0,243 | 0,204 | 0,417 | 0,498 | 0,000 | 0,000 | 0,000 | 0,212 | 0,458 | 0,237 | 0,549 |
| Has a cultivar | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,1666 | 0,0394 | 0,0915 |
| Pasto natural | 0,613 | 0,698 | 0,704 | 0,450 | 0,204 | 0,417 | 0,570 | 0,423 | 0,130 | 0,092 | 0,212 | 0,458 | 0,414 | 0,698 |
| Has a cultivar | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,3334 | 0,1380 | 0,2327 |

² Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 "por la cual se reglamenta la corriente de uso público denominada río Ranchería y sus principales afluentes en el departamento de La Guajira.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|------------|
| Auyama | 0,000 | 0,000 | 0,302 | 0,278 | 0,204 | 0,318 | 0,000 | 0,044 | 0,000 | 0,092 | 0,135 | 0,000 | 0,114 | 0,318 |
| Has a cultivar | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,1667 | 0,0190 | 0,0530 |
| Observación Los valores de módulos de consumo fueron estimados según la Resolución 1725 de 18 de diciembre de 2012 que reglamentó la corriente hidrica río Rancheria. El área total propuesta para los cultivos que será de una (1) hectárea se dividirá en 5 partes de la siguiente manera: 0.1666 ha para el frijol y el maiz; 0,1667 ha para la Yuca y la auyama y 0,3334 has para pasto natural). | | | | | | | | | | | | | | |
| Se estima que el consumo total para los cultivos planteados teniendo en cuenta el consumo máximo mensual durante el año podría ser de 0,4928 L/S para una (1) hectárea con régimen de consumo de 24 horas, teniendo en cuenta que el suministro de energía será mediante el sistema de paneles solares se podrá contar con un periodo de abastecimiento de 7 horas día por lo que se recomienda un régimen de bombeo de 7 horas/día para el que se calculó un caudal de 1,6894 L/S. (0,4928 L/S * 3,428 = 1,6894 L/S.) | | | | | | | | | | | | | | |
| Consumo Total cultivos (L/S), con un régimen de bombeo de 7 horas para 1 hectárea. | | | | | | | | | | | | | | 1,6894 L/S |

Fuente: Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 de Corpoguajira. Adaptado por Corpoguajira, 2019.

Los módulos de consumo pecuario establecidos para la cuenca del río Tapias³, indican un valor de 25 L/día* cabeza para ganado Ovino-caprino en clima cálido como se observa en la tabla 3. Sin embargo, si se convierte esta cifra a un régimen de bombeo de 7 horas diarias que es la capacidad máxima de los paneles solares para abastecer energéticamente el sistema de bombeo del pozo, se obtiene un módulo de consumo de 85.5 L/cabeza*día o 0.000989 L/S*cabeza, acorde a lo anterior, para 260 cabezas se calcula un consumo de 0.2578 L/S (Ver tabla 4).

Tabla 3. Módulos de consumo hídrico uso pecuario

| PISO TÉRMICO | ALTURA | Bovinos lt/cabeza/día | Equinos lt/cabeza/día | Ovinos lt/cabeza/día | Porcinos lt/cabeza/día | Caprinos lt/cabeza/día | Avícola lt/100/unid/día |
|--------------|-----------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------------|---------------------------|----------------------------|
| FRIO | 2000-3500 | 90 | 20 | 15 | 10 | 15 | 15 |
| TEMPLADO | 1000-2000 | 95 | 25 | 20 | 13 | 20 | 20 |
| CÁLIDO | 0-1000 | 100 | 30 | 25 | 15 | 25 | 25 |

Fuente: Resolución 1725 del 18 de diciembre de 2012 de Corpoguajira.

Tabla 4. Calculo de la demanda de agua para uso Pecuario

| Piso Térmico | Altura (m.s.n.m) | Tipo de Animales | Consumo en L/cabeza/día | Cantidad de animales (cabezas) | Consumo L/día | Consumo en L/S | Consumo total L/S - 7 h/día. |
|--------------|--|------------------|-------------------------|--------------------------------|-----------------|----------------|------------------------------|
| Cálido | 0 -1000 | Ovinos-Caprino | 25 | 260 | 6500 / 86.400 S | 0.0752 | 0.2578 |
| Observación | Los cálculos anteriores están basados en consumos en L/S con un régimen de bombeo de 24 h/día, sin embargo, se deben ajustar a un régimen de bombeo de 7 horas diarias que es la capacidad máxima de los paneles solares para abastecer energéticamente el sistema de bombeo del pozo. Conversiones: 1 día = 24 horas = 86.400 segundos. 24 horas/7 horas (R. Bombeo)= 3.428 | | | | | | |
| Total en L/S | Teniendo en cuenta que el régimen de bombeo será de 7 h/día el caudal estimado será de: 0.0752 L/S * 3.428=0.2578 L/S. | | | | | | 0.2578 L/S |

Fuente: Adaptado por Corpoguajira, 2019.

Para el consumo doméstico el cálculo de la demanda se estimó tomando como referencia los valores de dotación, establecidos en la Sección II, del Título B, del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, adoptados mediante Resolución N° 1096 de

³ Corpoguajira. Módulos de Consumo Cuencas De Los ríos Tapias, Jerez Y Cañas.

7 NOV

2000, y modificados parcialmente por la Resolución Nº 2720 de noviembre de 2009 y mostrados en la reglamentación del río Tapias⁴, ver tabla 5., para clima cálido (alturas de 0–1000 m.s.n.m) se consideran dotaciones netas máximas de 100 L/día*hab, con régimen de bombeo de 7 horas diarias esta cifra se convierte a 342 L/día*hab o 0.00395 L/S*hab, por lo que para el abastecimiento de 38 habitantes se calcula un consumo con de 0.1507 L/S (Ver tabla 6).

Tabla 5. Módulo de consumo doméstico rural

| Piso Térmico | Altura (m.s.n.m) | Dotación Máxima (Lt/hab/día) | Dotación Máxima (Lt/hab/día) | Ajuste por clima % | Dotación Ajustada (Lt/hab/día) |
|--------------|------------------|------------------------------|------------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Frio | 2000-3500 | 90 | 120 | 0 | 120 |
| Templado | 1000-2000 | 90 | 120 | 0 | 129 |
| Cálido | 0-1000 | 100 | 133 | 15 | 143 |

Fuente: Corpoguajira. Módulos de Consumo Cuencas de los ríos Tapias, Jerez Y Cañas.

Tabla 6. Calculo de la demanda de agua para uso doméstico

| Piso Térmico | Altura (m.s.n.m) | Consumo en L/hab/día | Cantidad de habitantes | Consumo total en L/día | Consumo total en L/S | Consumo total L/S – 7 h/día. |
|----------------------|---|----------------------|------------------------|------------------------|----------------------|------------------------------|
| Cálido | 0 -1000 | 100 | 38 | 3800 / 86.400 S | 0.04398 | 0.1507 |
| Observación | Los cálculos anteriores están basados en consumos en L/S con un régimen de bombeo de 24 h/día, sin embargo, se deben ajustar a un régimen de bombeo de 7 horas diarias que es la capacidad máxima de los paneles solares para abastecer energéticamente el sistema de bombeo del pozo. Conversiones: 1 día = 24 horas= 86.400 segundos. 24 horas÷7 horas (R. Bombeo)= 3.428 | | | | | |
| Total Consumo en L/S | Teniendo en cuenta que el régimen de bombeo será de 7 h/día el caudal estimado será de: 0.04398 L/S*3.428=0.1507 L/S. | | | | | |

Fuente: Adaptado por Corpoguajira, 2019.

Teniendo en cuenta la información de las tablas 2, 4 y 6 la demanda reales de agua son las siguientes:

Tabla 7. Caudales calculados según la demanda del proyecto

| Usos | Caudal (Q) en L/S | Régimen de Bombeo (diario) |
|-----------------------------|-------------------|----------------------------|
| Uso agrícola | 1,6894 | 7 h/día. |
| Uso Pecuario | 0,2578 | 7 h/día. |
| Uso Doméstico | 0,1507 | 7 h/día. |
| Total (Q Máximo Autorizado) | 2,0979 | 7 h/día. |

Fuente: Adaptado por Corpoguajira, 2019.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la evaluación de la solicitud presentada por la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA, mediante oficio con radicado ENT-2737 del 16 de abril de 2019, en la que interpuso recurso de reposición contra la resolución No 00695 de fecha 19 de marzo de 2019 mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas para explotar el pozo profundo ubicado la comunidad indígena de Aloukamana, específicamente en las coordenadas magna sirgas 72° 58' 53.9" W y 11° 27' 43.0" N en jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira; SE CONSIDERA VIABLE AMBIENTALMENTE aceptar la petición de modificación de caudal solicitada en el recurso de reposición teniendo en cuenta los cálculos realizados para la determinación de la demanda y los usos del agua proyectados.

⁴ Corpoguajira. Reglamentación de la Cuenca del río Tapias, Módulos de Consumo doméstico rural.

4.1. CAUDAL PERMISSIONADO

El nuevo caudal permissionado es de 52,86 m³ de agua al día.

Los usos autorizados son: agrícola (1,6894 l/s), pecuario (0,2578 l/s), Doméstico (0,1507 l/s); el régimen de bombeo o explotación de siete (7) horas diarias (este régimen se estimó según el periodo máximo de horas diarias de abastecimiento eléctrico que según el solicitante producirá el sistema de energía fotovoltaica a través de 18 paneles solares).

Tabla 8. Caudales Autorizados

| Usos | Caudal (Q) en L/S | Régimen de Bombeo (diario) |
|--------------------------------|--|----------------------------|
| Uso agrícola | 1,6894 | 7 h/día. |
| Uso Pecuario | 0,2578 | 7 h/día. |
| Uso Domestico | 0.1507 | 7 h/día. |
| Total (Q Máximo Autorizado) | 2,0979 | 7 h/día. |
| Total consumo diario permitido | 2.0979 L/S*3600 S/1 h = 7552,4 L/h* 7 h = 52867 L (52,86 M3) | |

Fuente: Corpoguajira, 2019

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019, "Por la cual se otorga concesión de aguas subterráneas captadas del pozo ubicado en la comunidad indígena Aloukamana localizada en el jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

PARAGRAFO: El Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un caudal de 52,88 m³ de agua al día.

Usos autorizados: Los usos autorizados son: agrícola (1,6894 l/s), pecuario (0,2578 l/s), Doméstico (0,1507 l/s); el régimen de bombeo o explotación de siete (7) horas diarias (este régimen se estimó según el periodo máximo de horas diarias de abastecimiento eléctrico que según el solicitante producirá el sistema de energía fotovoltaica a través de 18 paneles solares).

Tabla 8. Caudales Autorizados

| Usos | Caudal (Q) en L/S | Régimen de Bombeo (diario) |
|--------------------------------|--|----------------------------|
| Uso agrícola | 1,6894 | 7 h/día. |
| Uso Pecuario | 0,2578 | 7 h/día. |
| Uso Domestico | 0.1507 | 7 h/día. |
| Total (Q Máximo Autorizado) | 2,0979 | 7 h/día. |
| Total consumo diario permitido | 2.0979 L/S*3600 S/1 h = 7552,4 L/h* 7 h = 52867 L (52,86 M3) | |

Fuente: Corpoguajira, 2019

ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 00695 de fecha 19 de Marzo de 2019, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

9 

1779

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA LUISA URARIYU ARPUSHAINA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUL 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: F. Mejia
Revisor: J. Barros
Aprobó: E. Maza